

**Auto:** CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

**Recurso Num.:** 380/2010

**Secretaría de Sala:** Ilmo. Sr. D. José María Llorente García

**Procurador:** Sr. Reynolds Martínez  
Sra. Marín Pérez

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**Sala de lo Civil**

**AUTO**

ILUSTRE COLEGIO PROCURADORES DE MADRID	
RECEPCIÓN	NOTIFICACIÓN
27 ENE 2011	24 ENE 2011
Artículo 151.2	L.E.C. 1/2000

**Excmos. Sres.:**

**D. Juan Antonio Xiol Ríos**  
**D. José Ramón Ferrándiz Gabriel**  
**D. Rafael Gimeno-Bayón Cobos**

En la Villa de Madrid, a once de Enero de dos mil once..

**I. HECHOS**

1.- La representación procesal de "DELVAL INTERNACIONAL, S.A." presentó el día 19 de octubre de 2009 escrito de interposición de los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación contra la Sentencia dictada, con fecha 30 de septiembre de 2009, por la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canarias (Sección 5ª), en el rollo de apelación nº 656/2008, dimanante de los autos de juicio ordinario nº 786/2005 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 del Puerto del Rosario.

2.- Mediante providencia de 23 de febrero de 2010 se tuvieron por interpuestos los recursos, acordándose la remisión de las actuaciones a la

Sala Primera del Tribunal Supremo, previo emplazamientos de las partes ante esta Sala, apareciendo notificada dicha resolución a los Procuradores de los litigantes.

3.- La Procuradora D<sup>a</sup> Matilde Marín Pérez, en nombre y representación de D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> de la Luz Betancor Barrios presentó escrito ante esta Sala con fecha 4 de marzo de 2010, personándose en calidad de **parte recurrida**. El Procurador D. Ramiro Reynolds Martínez, en nombre y representación de la mercantil "DELVAL INTERNACIONAL, S.A.", presentó escrito ante esta Sala con fecha 10 de marzo de 2010, personándose en calidad de parte **recurrente**.

4.- Por Providencia de fecha 2 de noviembre de 2010 se pusieron de manifiesto las posibles causas de inadmisión de los recursos, a las partes personadas.

5.- Mediante escrito presentado el día 16 de noviembre de 2010, la parte recurrida mostró su conformidad con las causas de inadmisión puestas de manifiesto, interesando la inadmisión de los recursos. Igualmente, con fecha de 29 de noviembre siguiente, la parte recurrente presentó escrito mostrando su disconformidad con la inadmisión de los recursos.

6.- La parte recurrente ha efectuado el depósito para recurrir exigido por la Disposición Adicional 15<sup>a</sup> de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. SR. D. **Juan Antonio Xiol Ríos**, a los solos efectos de este trámite.

## II. RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

1.- Interpuestos recurso extraordinario por infracción procesal y recursos de casación, dichos recursos tienen por objeto una Sentencia dictada en un juicio ordinario que, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente al momento de interponerse la demanda, esto es, la LEC 2000, fue

tramitado en atención a su cuantía, con la consecuencia de que la vía adecuada para acceder a la casación es el cauce del ordinal 2º del art. 477.2 de la LEC, tal y como se ha reiterado por esta Sala, en Autos, entre otros, de fechas 3 de mayo, 17 de julio y 9 de octubre de 2007, en recursos 54/2007, 304/2007 y 174/2004.

La parte recurrente, *preparó* **RECURSO DE CASACIÓN**, al amparo del ordinal 2º del art. 477.2 de la LEC, citando como infringidos los arts. 361 del CC, denunciando errónea valoración de la prueba y el art. 36 de la LH. También *preparó* **RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL**, citando como infringidos los arts. 399, párrafo 5º, 400 y 401.1º de la LEC y el art. 24.1 de la CE, así como los arts. 12.2, 416.1.3º, 420 y 443 de la LEC.

El escrito de *interposición* respecto del **RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL**, se articula en un único motivo en el que denuncia la infracción del art. 394 de la LEC sobre costas procesales. En cuanto al escrito de interposición del **RECURSO DE CASACIÓN**, se articula en cuatro motivos: en el **motivo primero**, denuncia la infracción del art. 36 de la LH en relación con el art. 34 del mismo Texto y los arts. 348, 462, 1940, 1949 y 1957 del CC, considerando que la finca litigiosa no está identificada perfectamente, como afirma la sentencia recurrida, de modo que faltaría uno de los requisitos jurisprudencialmente exigidos para el éxito de la acción declarativa de dominio ejercitada, razonando que la inicial desestimación de tal acción declarativa debe llevar aparejada la de los restantes pedimentos accesorios instados por la parte contraria, considerando que al no aparecer probada la posesión en concepto de dueño prevalece la presunción del artículo 38 a favor de la demandada debiendo rechazarse que la parte actora haya adquirido el dominio de la finca por prescripción adquisitiva ordinaria, faltando el elemento de la buena fe porque la finca estaba inscrita en el Registro; en el **motivo segundo** (que la recurrente denomina erróneamente tercero), denuncia error en la valoración de la prueba en lo relativo a que la sentencia considera que la finca litigiosa ha sido perfectamente identificada; en el **motivo tercero**, (que la parte recurrente denomina erróneamente cuarto) denuncia la infracción de los arts. 1940, y 1957 en relación con los arts. 433 y 1950 del CC porque en contra de lo mantenido por la resolución recurrida, considera el recurrente que la buena fe se pierde cuando el poseedor conoce que el dominio estaba inscrito en el

Registro de la propiedad a favor de otro titular y la parte actora reconoció desde un inicio que la finca estaba inscrita a favor de otra entidad; en el **motivo cuarto**, (que el recurrente denomina erróneamente como quinto) denuncia la infracción de los arts. 430, 432, 444, 447, 463. 1941 y 1942 del CC, considerando el recurrente que el actor que pasó a ocupar el inmueble litigioso por mera tolerancia del titular registral no puede por su mera voluntad alterar su título posesorio en posesión en concepto de dueño apta para adquirir por usucapión

2.- Siendo la Sentencia recurrida susceptible de recurso de casación al amparo del ordinal 2º del art. 477.2 de la LEC 2000, como se acaba de indicar, procede examinar en primer lugar el **RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL** articulado por la parte recurrente en un único motivo en el que denuncia la infracción del art. 394 de la LEC referente a las costas procesales, y que además de que dicho precepto no fue mencionado en el escrito de preparación del recurso, **incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 473.2 de la LEC 2000** al no ser susceptible de recurso extraordinario por infracción procesal la vulneración de normas sobre costas procesales. A tales efectos debemos tener en cuenta que no todas las infracciones procesales son controlables a través del recurso extraordinario, ni en el régimen provisional regulado en la Disposición final 16ª de la LEC 2000, ni siquiera en el mas amplio del articulado (arts. 468 y siguientes), que tiene todavía pospuesta en parte su vigencia (vid. Disp. final 16ª, apartado 2); además es imprescindible, aparte la recurribilidad de la sentencia, que la vulneración de la norma procesal sea incardinable en alguno de los motivos tasados en el art. 469.1 LEC 2000, en ninguno de los cuales tiene encaje adecuado la infracción de los artículos sobre costas, dado que el pronunciamiento relativo a éstas no se regula en la ley de enjuiciamiento dentro de las normas sobre las resoluciones judiciales, en los arts. 206 a 215, sino que es tratado en diferente Libro de la LEC 2000 (Libro II, Título I, Capítulo VIII, arts. 394 a 398 LEC 2000), donde se establecen las disposiciones relativas a "la condena en costas", que, evidentemente, no tienen cabida en el motivo segundo, del art. 469.1 LEC 2000, referido únicamente a normas reguladoras de la sentencia, ni tampoco en el motivo tercero del mismo precepto, atinente a normas que rigen los actos y garantías del proceso cuando la infracción determinare la nulidad o hubiere podido producir indefensión; obviamente la falta de un motivo en que tenga encaje la vulneración de las normas sobre costas es razón bastante para considerar que

el legislador ha optado por excluir del recurso extraordinario procesal la verificación de la aplicación de los preceptos correspondientes, ni siquiera para el control del criterio objetivo, único que la jurisprudencia de esta Sala venía admitiendo como susceptible de fiscalización a través del recurso de casación bajo el régimen de la LEC de 1881, pues ya era reiterada la doctrina sobre la exclusión de toda revisión del criterio subjetivo, en orden a la concurrencia o no de circunstancias relativas a temeridad o buena fe, para atemperar el criterio objetivo, sustentar la condena o relevar de la misma en los casos regidos por el criterio subjetivo. La exclusión del recurso extraordinario por infracción procesal es, por otra parte, acorde con el reforzamiento de la naturaleza instrumental del proceso, por ello no es de extrañar que cuestiones adjetivas de tanta amplitud como las correspondientes a la ejecución, no puedan acceder a este medio de impugnación, es mas, incluso están excluidas como regla general del recurso de apelación (cfr. art. 562.1 LEC 2000); de ahí que sea coherente con este sistema de recursos el que se exceptúe del extraordinario procesal la denuncia de vulneraciones de las normas reguladoras de las costas. Corrobora esta conclusión la explícita previsión del recurso de apelación sobre costas, en el art. 397 LEC 2000, de modo que la LEC 1/2000, de 7 de enero, ha optado porque la función de unificación que corresponde a los órganos jurisdiccionales no vaya mas allá del ámbito de cada Audiencia Provincial, a través de las resoluciones que dicten en grado de apelación; asimismo esa expresa referencia al recurso de apelación en materia de costas, sin mención del recurso extraordinario patentiza que sólo se contempla el devolutivo ordinario. Tales criterios han sido recogidos en los Autos de esta Sala, entre otros, de fechas 30 de diciembre de 2002, en recurso 1350/2002, 21 de enero de 2003, en recurso 1098/2002, 25 de marzo de 2003, en recurso 23/2003, 1 de abril de 2003 en recurso 1240/2002, 23 de marzo de 2004, en recurso 1422/2003, 28 de septiembre de 2004, en recurso 894/2001, 5 de octubre de 2004, en recurso 3053/2001, 19 de octubre de 2004 en recurso 2402/2001 y 1 de febrero de 2005, en recurso 1261/2004, y más recientemente, 8 de mayo de 2007 en recurso nº 1183/2003, y aplicados al presente caso determinan la improcedencia del recurso extraordinario por infracción procesal para plantear la infracción de normas sobre costas procesales. Circunstancias las expuestas que determinan que la denunciada infracción incurra igualmente en la causa de inadmisión de carencia de fundamento prevista en el art. 473.2.2º de la LEC 2000.

3.- Una vez determinada la inadmisión del recurso extraordinario por infracción procesal procede examinar el **RECURSO DE CASACIÓN** formulado por la parte recurrente, debiendo señalarse, a este respecto, y en primer lugar, que el recurso, respecto de la citada infracción en el escrito de interposición del recurso de los arts. 34 de la LH, 348, 462, 1940, 1949, 1957, (en el motivo primero del escrito de interposición), y los arts. 1940 y 1957 en relación con 433 y 1950 del CC, (motivo tercero, denominado cuarto), 433, 1950, 430, 432, 444, 447, 463, 1941 y 1942 del CC (motivo cuarto, denominado quinto), incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 483.2, en relación con los arts. 481.1 y 479.3 de la LEC 2000, por cuanto se alegan como infringidos preceptos respecto de los que ninguna mención se hizo en el escrito de preparación.

A tal efecto, debe recordarse la existencia de numerosos Autos de esta Sala que se pronuncian sobre la necesidad de indicar en el escrito de preparación la infracción legal a que se refiere el art. 479 LEC 2000, exigencia que resulta asimismo precisa para conocer la exacta pretensión impugnatoria, que debe quedar delimitada en la fase inicial del recurso, de modo que en la interposición del mismo se argumentará sobre las vulneraciones normativas que se dejaron especificadas en el escrito preparatorio (o parte de ellas, pero no sobre otras), según se desprende del propio art. 481.1 de la LEC 2000, cuando se refiere a que "se expondrán ... sus fundamentos", precepto que necesariamente ha de ponerse en relación con el reiterado art. 479, apartados 2, 3 y 4 de la LEC 2000 y que, en correcta técnica casacional, implica plantear al Tribunal Supremo cuestiones jurídicas sustantivas, de un modo preciso y razonado, sin apartarse de los hechos, pero siempre con referencia a las infracciones previamente invocadas en el escrito de preparación (nunca distintas), sin que la omisión de la cita de norma infringida en la preparación sea subsanable a través del escrito de interposición del recurso de casación, siendo ya un criterio reiterado de esta Sala que la constancia de los presupuestos de recurribilidad la debe ofrecer el recurrente al preparar el recurso, permitiendo al tribunal encargado de velar por su observancia comprobar su efectivo cumplimiento y decidir, en consecuencia, permitiendo al tribunal encargado de velar por su observancia comprobar su efectivo cumplimiento y decidir, en consecuencia, sobre la procedencia de la preparación; y como tales presupuestos que son no sólo deben concurrir, sino también se debe acreditar su concurrencia dentro del término que el legislador establece para ese trámite procesal, sin que, por lo tanto, su falta pueda ser

subsanada con posterioridad, pues no se está ante un cumplimiento incompleto respecto del que la parte haya manifestado su voluntad -expresa o tácita- de cumplir los requisitos exigidos por la ley, sino ante la falta total de cumplimiento del presupuesto de expresar la infracción de normas sustantivas que abre la vía de recurso. Y si la doctrina constitucional enseña que los requisitos y presupuestos formales no son valores autónomos que tengan sustantividad propia, sino simples instrumentos para conseguir una finalidad legítima, de tal modo que es preciso ponderar la entidad real de los defectos apreciados en relación con la sanción que acarrea (cf. SSTC 172/95, 108/2000, 193/2000 y 79/2001, entre otras), también enseña que la subsanación no es incompatible con la obligación de cumplir con tales requisitos y presupuestos procesales, ni con la improrrogabilidad de los plazos procesales y el deber de cumplirlos (cf. SSTC 1/89, 311/85, 16/92, y 41/92, entre otras).

Así, la concurrencia de la presente causa de inadmisión determinaría la improcedencia de entrar a valorar las infracciones denunciadas, y las concretas argumentaciones que al respecto desarrolla en el escrito de interposición.

**4.- Respecto del motivo segundo (denominado tercero) del escrito de interposición del recurso de casación, donde el recurrente denuncia una errónea valoración de la prueba en distintos aspectos, resulta igualmente improcedente al plantear a través del mismo cuestiones que exceden de su ámbito, apreciándose que el recurso incurre en la causa de inadmisión prevenida en el art. 483.2. 1º, inciso segundo, de la LEC 2000, en relación con el art. 477.1 de la misma Ley.**

A este respecto es preciso significar que el recurso de casación está limitado a una estricta función revisora de la aplicación de las normas sustantivas al **objeto del proceso** a que alude el art. 477.1 LEC 2000, y que debe entenderse referido a las pretensiones materiales deducidas por las partes, relativas *"al crédito civil o mercantil y a las situaciones personales o familiares"*, tal y como ya se indicado, correspondiéndole al recurso extraordinario por infracción procesal controlar las *"cuestiones procesales"*, entendidas en sentido amplio, es decir, no reducido a las que enumera el art. 416 de la LEC 2000 bajo dicha denominación -falta de capacidad de los litigantes o de representación en sus respectivas clases; cosa juzgada o

litispendencia; falta del debido litisconsorcio, inadecuación de procedimiento y defecto legal en el modo de proponer la demanda o, en su caso, la reconvencción, por falta de claridad o precisión en la determinación de las partes o en la petición que se deduzca-, sino comprensivo también de las normas referidas a la legitimación, en cuanto constituye un presupuesto vinculado al fondo del asunto, pero de tratamiento preliminar, e igualmente de las que llevan a conformar la base fáctica de la pretensión, de tal modo que los aspectos atinentes a la legitimación (ordinaria o extraordinaria), las disposiciones relativas a la cosa juzgada, tanto en su aspecto negativo o de eficacia de cosa juzgada material como en su aspecto positivo o prejudicial, así como **la infracción de normas relativas a cuestiones probatorias se encuadran dentro de la actividad procesal, cuya corrección debe examinarse en el marco del recurso extraordinario por infracción procesal,** dejando el de casación limitado a una estricta función revisora del juicio jurídico consistente en la determinación del alcance y significado jurídico de los hechos probados. Estos criterios se han recogido ya en numerosos Autos de esta Sala de inadmisión de recursos de casación ya interpuestos y en aplicación de tales criterios el recurso de casación en cuanto a la infracción ahora examinada resulta improcedente, debiendo denunciarse la misma, en su caso, a través del cauce del recurso extraordinario por infracción procesal, sin que pueda eludirse este nuevo sistema de recursos y la regla 2ª del apartado uno de la Disposición final decimosexta de la LEC 2000 por la vía de denunciar infracciones procesales a través del recurso de casación, (Autos de esta Sala, entre otros, los de fechas 27 de marzo de 2007, recurso 1431/2004, 3 de mayo de 2007, recurso 2037/2004 y 10 de julio de 2007, recurso 2264/2005).

**5.- Y en lo relativo al resto de preceptos que debidamente citados en el escrito preparatorio y en el de interposición y que por tanto, pueden fundamentar el recurso de casación, debe señalarse que el recurso incurre en la causa de inadmisión de no ajustarse la interposición a lo previsto en el art. 483.2.º de la LEC 2000, en relación con los arts. 481.1 y 477.1 de la LEC 2000, en cuanto no respeta la base fáctica de la resolución impugnada.**

A tal efecto conviene recordar que esta Sala, en Autos resolutorios de recursos de queja y de inadmisión de recursos de casación interpuestos, con ocasión del examen los requisitos exigibles al escrito preparatorio del recurso de casación -indicación de la infracción legal cometida y, en su caso, acreditación del "interés casacional"- y muy especialmente al precisar el

ámbito de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, ya en fase de interposición del recurso, ha reiterado que una correcta técnica casacional implica plantear al Tribunal Supremo cuestiones jurídicas de un modo preciso y razonado, sin apartarse de los hechos, en cuanto el recurso de casación, por su función nomofiláctica (función del Tribunal Supremo consistente en depurar las normas legales fijando su correcta interpretación), tiene una clara finalidad de control en la aplicación de la norma -a la que se añade, en el caso del recurso de casación basado en la existencia de "interés casacional", la más predominante, de creación de jurisprudencia- que, avanzando en la configuración que la LEC 1/2000 hace de la casación, ha llevado a esta Sala a declarar la artificiosidad de aquellos recursos, incluso advertida por vía de queja en fase de preparación, en los que no se respetaba la base fáctica de la Sentencia impugnada, y también la artificiosidad de aquellos en los que se planteaba en el recurso una cuestión que, amparada en la apariencia generada por el cumplimiento de los requisitos puramente formales, no afectaba a los razonamientos en los que la Audiencia basaba la Sentencia de segunda instancia, planteando así una cuestión jurídica sustantiva que, de resolverse por este Tribunal, no afectaría al fallo perjudicial al recurrente que justifica el recurso, en cuanto la verdadera *ratio decidendi* (fundamento de la decisión) resultaba soslayada en el mismo.

La aplicación de cuanto se ha expuesto al caso que nos ocupa permite concluir que nos hallamos ante un supuesto de interposición no ajustada al art. 483.2.2º LEC porque la recurrente parte en todo momento de la inexistencia de los requisitos precisos para el éxito de la acción declarativa que ejercita la actora pretendiendo además que no concurren los requisitos precisos para adquirir por prescripción, eludiendo que la resolución recurrida, tras la valoración probatoria concluye que "al tiempo de adquisición de la finca 951 por Deval Internacional S.A. en el año 2001, la actora ha consolidado ya la prescripción adquisitiva del dominio de la finca, al unir su posesión a título de dueño a la de su causante...y como quiera que la casa se asienta en el caso antiguo del pueblo y se trata de una edificación habitada y plenamente consolidada, el representante legal de la apelante tuvo motivos racionales y medios suficientes para conocer, atendidos los antecedentes expuestos, que la finca venía siendo poseída a título de dueño por terceras personas distintas de su transmitente", sin que la parte recurrente haya conseguido acreditar su desvirtuar tales extremos ni acreditar la buena fe que invoca.

En la medida que ello es así la parte recurrente articula el recurso de casación invocando la infracción de normas sustantivas desde una contemplación de los hechos diferente a la constatada por la Sentencia recurrida, eludiendo aquellas cuestiones de hecho que el perjudican, incurriendo en el **defecto casacional de hacer supuesto de la cuestión**, al pretenderse en última instancia una revisión de la valoración probatoria realizada por la sentencia recurrida a través de un recurso inadecuado como es el de casación, ya que si la parte recurrente no estaba conforme con dicha valoración probatoria, debió articular previamente el recurso extraordinario por infracción procesal para modificar esa base fáctica apoyo de la resolución recurrida, lo que no ha hecho, debiendo por ello mantenerse incólume en casación el sustrato fáctico allí fijado y que sirve de apoyo a las conclusiones de la resolución recurrida, de suerte que respetada tal base fáctica ninguna infracción de las normas alegadas se ha producido. Consecuencia de lo expuesto el recurso articulado por la parte recurrente no se ajusta a la técnica casacional en tanto que la misma exige razonar sobre la infracción legal, prescindiendo de los hechos y de la valoración probatoria, planteando ante esta Sala una cuestión de derecho material en relación con los fundamentos de la Sentencia recurrida determinantes de su fallo, exigencia contenida en el art. 477.1, en relación con el art. 481.1 de la LEC 2000, de suerte que en el presente caso no se plantea a la Sala una verdadera vulneración sustantiva, presupuesto ineludible de este recurso, dada su finalidad nomofiláctica, sino una visión parcial y subjetiva de los hechos y de la valoración probatoria; de manera tal que, el hecho de que se hayan cumplido los requisitos formales relativos a la denuncia de unas infracciones sustantivas, relacionadas con las cuestiones objeto de debate y se desarrollen unas alegaciones, no justifica, sin más, la admisión de un recurso en el que prevalece claramente el "*ius constitutionis*".

6.- Consecuentemente procede declarar inadmisibles los recursos de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal y firme la Sentencia, de conformidad con lo previsto en los arts. 483.4 y 473.2 LEC 2000, dejando sentado el art. 473.3 y el art. 483.5 que contra este Auto no cabe recurso alguno.

7.- Abierto el trámite de puesta de manifiesto contemplado en el art. 483.3 y 473.2 de la LEC 2000 y presentado escrito de alegaciones por la parte recurrida personada procede imponer las costas a la parte recurrente.

8.- La Ley Orgánica del Poder Judicial reformada por Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, establece en su Disposición Adicional 15ª, número 9 que cuando el órgano jurisdiccional inadmita el recurso o la demanda o confirme la resolución recurrida, el recurrente o demandante perderá el depósito, al que se dará el destino previsto en esta disposición.

En virtud de lo expuesto, **LA SALA ACUERDA:**

**1º) NO ADMITIR LOS RECURSOS EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN** interpuestos por la representación procesal de "DELVAL INTERNACIONAL, S.A." contra la Sentencia dictada, con fecha 30 de septiembre de 2009, por la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canarias (Sección 5ª), en el rollo de apelación nº 656/2008, dimanante de los autos de juicio ordinario nº 786/2005 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 del Puerto del Rosario, con pérdida del depósito constituido.

**2º) DECLARAR FIRME** dicha Sentencia.

**3º) IMPONER LAS COSTAS** a la parte recurrente.

**4º) Y remitir** las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia, llevándose a cabo la notificación de la presente resolución por este Tribunal a las partes recurrentes y recurrida comparecidas ante esta Sala.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.